

Rad 76-520-3110-002-2020-00333-00

Divorcio Contencioso

Dte: Gerardo Antonio Delgado Mejía Vs María Consuelo Jaramillo Reina

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer.
Palmira, veintitrés (23) de Noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1054

Palmira (Valle), Veintitrés (23) de noviembre de 2020

El señor Gerardo Antonio Delgado Mejía, mayor de edad y vecino de este Municipio, presenta a través de gestor judicial –demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora María Consuelo Jaramillo Reina, la que por reparto nos correspondió.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

PRIMERO: Existe incongruencia entre lo manifestado en el poder y el acápite de notificaciones cuando se indica que se desconoce el domicilio de la parte demandada, y en la parte introductoria de la demanda se manifiesta que el domicilio actual de las partes es el Municipio de Palmira.

SEGUNDO: NO existe concordancia, cuando se afirma que la señora María Consuelo Jaramillo Reina, no se encuentra actualmente en estado de embarazo, y que la demandada tiene capacidad económica, para atender su subsistencia personal, teniendo en cuenta que se está manifestando en el poder y acápite de notificaciones que se desconoce el lugar de residencia, de trabajo, número telefónico, correo electrónico, Ni contacto por redes sociales. Adviértase igualmente que en la certificación que aparece en la página BDUVA SGSSS y a la cual tiene acceso el Despacho aparece activa como beneficiaria en el régimen contributivo en la Entidad Promotora de Salud – Servicio Occidental de Salud – S.O. S de Palmira Valle, así mismo en la Página de la Registraduría Nacional de estado civil, aparece como lugar de votación el barrio libertador de esta ciudad.

TERCERO: Debe indicarse bajo la gravedad del juramento cual fue el último domicilio conyugal de las partes.

CUARTO: Respecto a los testimonios solicitados debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

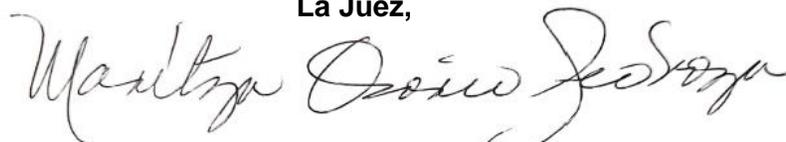
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el GERARDO ANTONIO DELGADO MEJIA en contra de la señora MARIA CONSUELO JARAMILLO REINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GILDARDO VACA GUAMPE quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 4.712.159 expedida en Miranda Cauca y TP No.150.175 del C.S .de la J., para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.136 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira , 24 de Noviembre de 2020

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR-